



*****¹

VS.

**SUBDIRECTOR COMERCIAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 311/2020 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veinte de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago de derechos por servicios prestados por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****¹.
- *CESPE*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Reglamento Interno*: Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada¹.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)².

¹Vigente a la fecha de emisión del acto impugnado (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, número 28, sección I).

² Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de



Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el trece de octubre de dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintidós de abril de dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admitió la demanda se describen los actos impugnados de la siguiente manera.

«Acto de autoridad consistente en la determinación, cuantificación o acción de determinar derechos de conexión

-Acciones de cobro

-Corte de los servicios de agua potable, cuando la suscrita se encontraba al corriente de los pagos mensuales de derecho.

-Condicionamiento al pago de derechos para restablecer los servicios

-Pago de derecho por parte de la suscrita».

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 066 a 068 (director general de la CESPE) y de 069 a 071 (subdirector comercial de la CESPE).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia,

Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

al promoverse en contra de un acto (requerimiento de pago de derechos) emitido por autoridad de un organismo descentralizado del Estado de Baja California (CESPE); de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 De autos no se advierte la existencia de algunos actos impugnados.

La *parte actora* reclama a las autoridades demandadas, como actos impugnados, las acciones de cobro; el corte del servicio de agua potable; y la condición de pagar derechos para restablecer ese servicio.

El artículo **31**, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En términos de lo previsto en el numeral **48**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, constituye una carga procesal para la parte demandante el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

Conforme a dichos preceptos legales, en el juicio contencioso administrativo debe figurar y considerarse como autoridad demandada, aquélla que suscriba el documento exhibido por la parte demandante, en que consta el acto o resolución a impugnarse.

En el caso de estudio, la *parte actora* no adjunto los documentos en que consten los actos antes descritos que señaló como impugnados, y que fuesen emitidos por las autoridades señaladas como demandadas.

Cabe señalar que, por excepción, es admisible el juicio contencioso administrativo sin tener que exhibirse el acto o resolución impugnada, cuando la parte demandante no conozca sus fundamentos y motivos, sino hasta que la demanda esté contestada; en términos de lo previsto en el numeral **46**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en autos, en particular de los escritos de contestación a la demanda, no se advierte que el director general y subdirector comercial de la CESPE, hayan manifestado que fueron quienes realizaron acciones de cobro (de derechos), ordenaron el corte de servicio de agua potable, y establecieron como condición para restablecer ese servicio el pago de derechos.

No pasa desapercibido que la *parte actora* ofreció como elemento de prueba una testimonial a cargo de la persona de nombre *****₂, -desahogada en acta de audiencia del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (visible en autos a fojas 0123 a 127). Aun cuando en las respuestas a su testimonio refiere a la exigencia de pago de derechos y coacción del corte del servicio de agua para el

caso de no hacerlo; no señala que tales acciones fueron realizadas por las autoridades de la CESPE que fueron específicamente señaladas como demandadas en este juicio.

En consecuencia, se resuelve que en esta controversia surge la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*; toda vez que de las constancias que obran en autos aparece claramente, que no existen los actos impugnados que se hacen consistir en las acciones de cobro; el corte del servicio de agua potable; y la condición de pagar derechos para restablecer ese servicio.

Como consecuencia de dicha causal de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto en artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de los actos impugnados descritos en el párrafo anterior.

1.2 Improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general de la CESPE.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso

administrativo; como lo es sea demandada una autoridad que no participa en la emisión del acto impugnado.

En el caso de estudio, la *parte actora* reclama la legalidad de la determinación, cuantificación o acción de determinar derechos de conexión.

Dicho acto impugnado únicamente es imputable al subdirector comercial de la CESPE; dado que es la autoridad que, en su escrito de contestación a la demanda, indica que es cierto haber emitido el documento que, como presupuesto, indica el monto a cubrir su pago por derechos de conexión a la res de agua potable y derechos de alcantarillado sanitario.

Por tanto, de autos del presente juicio no se advierte que el director general de la CESPE participara en la emisión el mencionado acto impugnado.

No pasa desapercibido que la *parte actora* reclama como un acto impugnado, el pago de derechos que realizó.

Esa actuación desde luego no es realizada ni emitida por las dos autoridades señaladas como demandadas, para ser sujeta al análisis de su legalidad. Sin embargo, en entero de los derechos efectuado por la *parte actora* constituye el presupuesto que le permite reclamar su devolución como pago de lo indebido, en términos de lo previsto en el numeral **30** del Código Fiscal.

Por lo tanto, el reclamo del pago de derechos, solo es una consecuencia que pudiera darse ante el supuesto de la declararse la nulidad del acto en que consta su determinación y cuantificación, esto es, condenarse a su

devolución como salvaguarda de los derechos afectados, en términos de lo previsto en el numeral **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*³.

Así pues, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada [director general de la CESPE] que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general de la CESPE, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.3 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer por el subdirector comercial de la CESPE.

Afirma que deberá decretarse la improcedencia del juicio, en términos del numeral **40**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, porque no ha ordenado ni ejecutado ningún acto que afecte la esfera jurídica de la parte actora.

Indica que el oficio entregado a la parte actora solo es un presupuesto, esto es, una cantidad aproximada de lo que va a costar una cosa, actividad o hecho; por lo que no debe estar sujeto a ninguna particularidad de fundamentación y motivación.

³ **Para salvaguardar el derecho afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de *sentencia de condena*, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.**

Como se adelantó, la hipótesis de improcedencia hecha valer es infundada e inoperante; por lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo ante la falta de interés jurídico; como se expone a continuación:

«**ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;»

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

Para el caso de estudio, del contenido del escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte (visible en autos a foja 015), se observa que a la *parte actora* se le hizo saber que omitió el pago de derechos de conexión a la red de agua potable y derechos del alcantarillado sanitario; por lo que, se **le requiere el pago de la diferencia**, según la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

Así, en recuadro inferior se describen los conceptos de pago [A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo, y A las redes del sistema de alcantarillado, por litro

por segundo], señala las cantidades [0.16 lps y 0.16 lps], y su importe [\$131,422.30 y \$85,786.00]. Por último, se indica la cantidad obtenida como «total», y el concepto de «MAS IVA 16%».

Con lo anterior, es incuestionable que el citado documento sí incide en la esfera jurídica de la *parte actora*; pues contiene la voluntad manifiesta de un órgano de autoridad con efectos jurídicos particulares y directos, como lo es dar a conocer cantidades faltantes de pago de derechos y la exigencia (requerimiento) de su pago y entero.

De tal manera, el subdirector comercial de la CESPE impuso a la *parte actora* una carga que incide en su patrimonio, como lo es tener que dar cumplimiento al requerimiento de pago de cantidades resultantes de la diferencia de derechos en conceptos de: «a las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo» y «a las redes del sistema de alcantarillado, por litro por segundo», más el importe en concepto de «MAS IVA 16%».

En este sentido, los montos dados a conocer vinculan a su destinatario (*parte actora*) a conducirse en una forma determinada, es decir, envuelve un actuar positivo de autoridad, en tanto constituye una conducta tendente a que se realice el pago de contribuciones fiscales.

No pasa desapercibido que al rubro del acto impugnado se señala como asunto: «Presupuesto», y en su último párrafo se solicita a la *parte actora*, para el caso de que exista algún tipo de documentación que pueda ser objeto de aclaración, se presente ante las oficinas de la CESPE de inmediato.



Sin embargo, lo anterior no significa que el documento impugnado se trate de una carta invitación para que la parte actora regularice la situación fiscal de adeudos, o bien, un medio por el cual solo se le haga saber de cantidades monetarias faltantes de pago por dos conceptos relacionados con la prestación del servicio público a cargo de la CESPE; pues al requerirse del pago de su diferencia, constituye directamente una diligencia de cobro y recaudación de contribución fiscal que índice en la afectación de derechos, susceptible de reclamar su nulidad ante este *Tribunal Estatal*.

En razón de lo expuesto, el documento impugnado **sí** afecta el interés jurídico de la *parte actora*, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción II del numeral **40** de la *Ley del Tribunal*; pues en el mismo se le impuso una obligación de hacer que trasciende a la afectación de su patrimonio.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El subdirector comercial de la CESPE, mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, **requirió** a la *parte actora* del pago de la diferencia, según la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, de dos derechos en conceptos de: «a las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo» y «a las redes del sistema de alcantarillado, por litro por segundo por un total de \$217, 208.30 (doscientos diecisiete mil doscientos ocho pesos 30/100, moneda nacional), y de la cantidad que resulte al aplicar a dicho monto el 16% como IVA (impuesto al valor agregado).



La parte actora, en cumplimiento a dicho requerimiento, y mediante transferencia electrónica de fondos, realizó el pago de la cantidad total de \$251,961.63 (doscientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y un pesos 63/100, moneda nacional); según factura número *****³, de fecha veinticinco de septiembre de del dos mil veinte, expedida por la CESPE.

La cuestión a dilucidar en este juicio es la legalidad del requerimiento de pago de derechos en cita; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer en la demanda.

1.2 Incompetencia del subdirector comercial de la CESPE para determinar en cantidad líquida y requerir de pago de los derechos relacionados con la prestación de servicios públicos a cargo de la CESPE.

La competencia de las autoridades administrativas para emitir actos y resoluciones, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el presente asunto, se advierte que el subdirector comercial de la CESPE carece de facultades legales para determinar en cantidad líquida y requerir de pago de la diferencia resultante de derechos no cubiertos oportunamente, por conceptos relacionados con los servicios que presta la CESPE; por lo que la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I del numeral **83** de la *Ley del Tribunal*, en uso de la facultad prevista en el último párrafo del mismo numeral **83** en cita.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de



subsecuente inserción:

BAJA CALIFORNIA

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria:



Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

BAJA CALIFORNIA Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

La aludida incompetencia del subdirector comercial de la CESPE se determina conforme a las consideraciones legales siguientes:

Es de señalarse que en el acto impugnado no se precisan los preceptos legales que le permitan al subdirector comercial de la CESPE, fijar en cantidad líquida los importes que resulten como diferencia de derechos no cubiertos por la *parte actora* por los servicios que presta la CESPE, ni requerir de su pago.

Ahora bien, la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, en sus artículos **2**, fracción V, **20**, **21** y **22**, dispone lo siguiente:

ARTICULO 2o.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

V.- La **recaudación de los derechos que conforme a la Ley a Convenios que celebren, les correspondan.**

ARTICULO 20.- **Los derechos** por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras **y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones**, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.

ARTICULO 21.- **El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes** a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras,

serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

ARTICULO 22.- **La obligación de pago** de las cuotas por consumo de agua y **por realización de las obras que ejecute la Comisión** y sus accesorios, **tendrá el carácter de fiscal**, correspondiendo a la **Comisión la determinación de los créditos** y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.

Respecto de **las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado**, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, a las Comisiones del Estado de Baja California, como lo es la CESPE, les corresponde determinar el importe en cantidad líquida, conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California aplicable, de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua como drenaje. En el supuesto de que el usuario no cubra su importe a la Comisión correspondiente, el cobro se realizará por conducto de las oficinas recaudadoras del Estado, conforme a las disposiciones que resulten aplicables del *Código Fiscal*.

Por su parte, el *Reglamento Interno*, en su numeral **46**, prevé las facultades de la Subdirección Comercial de la CESPE; como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Subdirección Comercial ejercer las siguientes atribuciones:

I. Garantizar a los usuarios un servicio eficiente y ágil, mediante la constante actualización del padrón de usuarios, tanto en la base



de datos como en la cartografía, la aplicación de disposiciones tarifarias vigentes y la implementación de los sistemas de facturación adecuados, así como los que permitan el acceso a los sistemas de medición y control de consumo domiciliario;

II. Participar y apoyar en la instrumentación de las estrategias y mecanismos de recuperación de ingresos y pago de la facturación por los servicios prestados:

III. Definir los objetivos y metas en la comercialización e instalación de los servicios, así como orientar las acciones de los mismos hacia la interrelación armónica con los usuarios o solicitantes de los servicios que el Organismo presta;

IV. Formular y consolidar el programa de comercialización de los servicios;

V. Supervisar las acciones de trabajo que efectúan todos los departamentos del área comercial velando que cumplan con las pautas y reglamentos establecidos de acuerdo al manual de procedimiento,

VI. Establecer y fortalecer negociaciones como convenios y acuerdos con empresas del sector comercial que requieren más atención personalizada para autorizaciones de proyectos de mayor impacto a nivel económico; y

VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ninguna de dichas fracciones, ni en diverso precepto legal del *Reglamento Interno*, contempla la facultad de quien desempeña el cargo de subdirector comercial de la CESPE, para determinar en cantidad líquida de los derechos faltantes de pago de los usuarios del servicio que proporciona la CESPE, como crédito fiscal, y requerir de su pago.

Así pues, y para el acto sometido a estudio, no existe precepto legal que establezca la facultad del subdirector

comercial de la CESPE para determinar en cantidad líquida la diferencia faltante de los derechos de conexión a las redes, tanto del sistema de agua potable, como del sistema de alcantarillado sanitario, a cargo de la *parte actora*; lo que hace surgir, indudablemente, la hipótesis de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que en autos no existe constancia que refiera o de la cual se deduzca fehacientemente, la fecha en que dejó la *parte actora* de cubrir derechos de conexión de agua y drenaje, cuáles fueron los montos correspondientes a ellos conforme a los artículos precisos de la Ley de Ingresos del Estado aplicable, ni las determinaciones que se tomaron como base para su determinación, cálculo y fijación en cantidad líquida.

Por lo tanto, la *parte actora*, al haber cubierto indebidamente el pago de las cantidades que le fueron dadas a conocer en el documento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte; en términos de lo dispuesto en el numeral **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el numeral **31**, fracción I, del *Código Fiscal*, tiene derecho a que se imponga la condena de su devolución al subdirector comercial de la CESPE, por ser la autoridad que ordenó requerir de su pago.

No resulta procedente imponer la obligación de pago de intereses sobre la cantidad a devolverse a la *parte actora*; pues ese derecho, conforme lo dispone el numeral **32**, último párrafo, del *Código Fiscal*, solo resulta procedente cuando, **ante autoridad fiscal competente, se realiza solicitud de devolución de pago de lo indebido**, y el mismo



no se efectúa dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud; hipótesis que no surgió, en virtud de que la *parte actora* optó por interponer juicio de nulidad para obtener, como salvaguarda de su derecho afectado, únicamente la devolución del importe total pagado.

Por último, y en virtud de que la incompetencia hecha valer de oficio resultó fundada y operante para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de los actos impugnados que se hicieron consistir en: las acciones de cobro; el corte del servicio de agua potable; y la condición de pagar derechos para restablecer ese servicio.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general de la CESPE.

TERCERO. Se declara la nulidad del documento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, atribuida su emisión al subdirector comercial de la CESPE; mediante el cual requiere de pago a la parte actora de la diferencia de derechos en conceptos de: «a las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo» y «a las redes del



sistema de alcantarillado, por litro por segundo», más el importe en concepto de: «MAS IVA 16%».

CUARTO. Se condena al subdirector comercial de la CESPE a realizar lo siguiente:

Devuelva a la parte actora la cantidad total de \$251,961.63 (doscientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y un pesos 63/100, moneda nacional).

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al director general de la CESPE y subdirector comercial de la CESPE; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre de persona diversa en el juicio, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de factura, en foja 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **311/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

